C.A. de Santiago

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Carlos Hernández Hernández, quien deduce reclamo de ilegalidad según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra del Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, notificado el 14 de julio de 2023, que dispuso rechazar la renovación de la patente de alcoholes rol 500.794-k, de la cual es titular. Pide que se revoque el referido Decreto y en su lugar, se ordene a la Municipalidad de Santiago renovar la patente de alcoholes referida.

Indica que el establecimiento comercial es un depósito de bebidas alcohólicas, de nombre "La del Parque", que lleva más de 25 años de funcionamiento.

Plantea que ingresó en tiempo y forma la solicitud de renovación de patente, para el Primer Semestre del año 2023, sin embargo, se ordenaron diversas inspecciones en materia de seguridad que extendieron el proceso por seis meses, rechazándose la renovación, en definitiva.

Expone que el Concejo Municipal de Santiago en sesión del 14 de junio de 2023, determinó rechazar la renovación de la patente de alcoholes Rol 500.794-K, lo que consta en el Acuerdo N°283 del Concejo Municipal, a pesar de que el establecimiento cumplía con todas y cada una de las exigencias legales para su continuidad e inclusive, tenía informes favorables en materia de seguridad, expresando el referido acuerdo: "No obstante lo señalado en los documentos del expediente administrativo, para los integrantes que participan del Concejo, es motivo de rechazo, los problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector".

Informa que el decreto reclamado indica como fundamento que hay problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector, sin más detalle y especificación.

Reclama que el decreto es ilegal porque sus motivos son infundados, caprichosos y antojadizos, que no tienen sustento jurídico para su procedente aplicación.

Agrega que la Municipalidad actúa de manera arbitraria, porque toman una decisión que depende solamente de la voluntad o el capricho de este órgano y no obedece a principios dictado por la razón, la lógica o las leyes, los cuales fueron evidentemente dejados fuera de debate, pues se ignoró completamente que el contribuyente cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para explotar el giro de depósito de bebidas alcohólicas, no está afecto a alguna de las inhabilidades que dispone el artículo 4, o bien a las causales de suspensión de funcionamiento que establece el artículo 20 y tampoco se encuentra en la hipótesis de clausura que señala el artículo 50, todos de la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el mismo informe de seguridad recomendaba la renovación, por lo que califica de caprichosa y antojadiza la determinación del Concejo Municipal de Santiago.

Argumenta que la ilegalidad de la determinación del Concejo Municipal radica en la infracción a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, lo que la Corte Suprema ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme.

Arguye que el Concejo Municipal de Santiago debió haber fundado su decisión debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso exige y no establecerla por una presentación en *power point*, que inclusive les propone las patentes que deben y no deben aprobar al Concejo Municipal.

Reclama que de la lectura del Decreto Secc. 2da. N° 5475, se desprende que en él solo figuran antecedentes normativos y descriptivos, seguidos por una serie de consideraciones genéricas, que no permiten aclarar los motivos específicos que determinan la decisión de no renovar la patente de alcoholes del actor.

Reitera que el motivo para el rechazo es que "No obstante lo señalado en los documentos del expediente administrativo, para los integrantes que participan

del Concejo, es motivo de rechazo, los problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector." es decir, algo que carece de toda precisión.

Se pregunta ¿de qué problemas de inseguridad estamos hablando?, ¿cuándo ocurrieron?, ¿quién es el responsable?, ¿de qué delitos e incivilidades habla?, ¿cuándo ocurrieron?, ¿quién los cometió?, ¿fueron efectivamente condenados los presuntos responsables?, ¿de qué sector habla?, ¿qué radio a partir de la ubicación del local fue considerado?, ¿Hay más botillerías en este sector?, ¿hay más expendios de alcoholes en este sector?, y la pregunta más importante de todas ¿Cómo se vinculan estos "Problemas de inseguridad" y "delito e incivilidades" en el "sector" a la botillería ubicada en calle Yungay 2288?

Plantea que el acto impugnado le genera un importante agravio, porque el establecimiento comercial "Botillería" ubicado en calle Yungay 2288, comuna de Santiago, no puede seguir operando desde el pasado 12 de julio, pasando a ser una fuente de ingresos inutilizable, con consecuencia respecto a los compromisos adquiridos con proveedores, trabajadores y por supuesto el sustento familiar.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto al requisito de fundamentación de los actos administrativos relacionada con la materia de su reclamo.

Pide tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio Secc. 2da N 5475, de fecha 12 de julio de 2023 y revocando en definitiva y resolviendo en su lugar, ordenar a la reclamada renovar la patente de alcoholes ROL 500.794-K, para el primer semestre del año 2023.

Segundo. Que evacuando el informe requerido, la Municipalidad de Santiago señala que el detalle de la motivación del acto consta íntegramente en las páginas 26 y siguientes del Acta de Sesión Ordinaria N° 17 del H. Concejo Municipal.

Informa que parte de la discusión se centró en las incivilidades que ocurren justo fuera de la botillería, tal como lo dejó en acta la H. Concejala Dafne Cocha y Virginia Palm, las que transcribe.

Plantea que el Decreto reclamado hace mención expresa de los problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector, apoyado en el informe de

Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol, elaborado por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, el cual concluye que el local se emplaza en un ambiente socio delictual de mediano grado, por lo que existen observaciones a la renovación de la patente de alcohol referido.

Expresa que la dictación del Decreto de que se trata constituye el ejercicio de una facultad legal entregada por el ordenamiento jurídico a las autoridades municipales, que se dictó en atención a que cuenta con dicha atribución y que cumple con los requisitos para ejercer tal potestad.

Manifiesta que para la adopción de la decisión en el Concejo, se contó con la votación de la Srta. Alcaldesa y se estuvo a lo establecido en la ley, en el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, voluntad que se manifestó en el acuerdo N° 283 de 14 de junio de 2023.

Indica que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°51.824 de 2015, sostiene que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de las aludidas patentes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se consideran no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar, sino también aquellos que importan una evaluación o apreciación del Municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal, según aplicación del Dictamen N ° 70.162, de 2014.

Manifiesta que la decisión se tomó de acuerdo con lo señalado en la Ley 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y en la letra o) de la Ley 18.695, que el Concejo de Santiago tuvo a la vista todos los antecedentes que la ley requiere y, además, consideró las opiniones de los comités y juntas de vecinos, lo que demuestra que existió el respectivo procedimiento por parte de la Municipalidad de Santiago y que se realizó en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, para decidir el rechazo de la renovación de la patente de alcoholes.

Arguye que, como indica la Contraloría en el Dictamen N° 36.012 de 2016, la ponderación de los informes de la Junta de Vecinos o Carabineros de Chile,

constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa, como acontece en la situación de la recurrente. Y que lo anterior es concordante con la finalidad de las municipalidades.

Señala que el Concejo se ciñó a lo dispuesto en la Ley de Municipalidades, artículo 65 letra o) y lo sostenido en el Dictamen 25-859 de la Contraloría General de la República, ya que el otorgamiento, renovación y traslado de esas patentes constituyen actos reglados sujetos al cumplimiento de exigencias, entre las cuales no solamente se contemplan aspectos objetivos que debe la autoridad verificar, tal como la ausencia de inhabilidad legal; la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos; los topes legales en el caso de patentes limitadas; los relativos al uso del suelo; y los propiamente sanitarios, entre otros; sino también aspecto que significan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con la funciones que esas entidades desarrollan en el comunal en el ámbito del territorio

Plantea que también aplicó el dictamen N°36.012 de 2016 del órgano contralor, que señala que el Concejo Municipal debe fundar su decisión en razones vinculadas con la seguridad de los residentes del sector.

Argumenta que tanto el Decreto Sección 2da Secc. 2da N° 5475, de fecha 12 de julio de 2023, como el Acuerdo N° 283 de 14 de junio de 2023, no constituyen actos arbitrarios ni ilegales, sino que solo materializa el término de un procedimiento administrativo iniciado por solicitud de la recurrente, con la finalidad de obtener la renovación de su patente de alcoholes, petición que fue rechazada por el Concejo Municipal, basándose en razones de seguridad pública al tener a la vista los antecedentes que obran en dicho procedimiento, especialmente lo indicado por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria en su informe respectivo y las denuncias efectuadas por comunidades aledañas, tal como se refleja en la discusión de la Sesión de Concejo.

Expresa que los requisitos establecidos por el legislador, para este caso se cumplen a cabalidad: La decisión fue adoptada por el Alcaldesa; la decisión fue adoptada con previo acuerdo del Concejo Municipal, cumpliendo con el quórum

exigido en la Ley; y para adoptar el respectivo acuerdo se consultó a la Junta de Vecino respectiva.

Concluye que, por todo lo antes señalado, la Municipalidad de Santiago actuó dentro del ámbito de su competencia al no renovar la patente de alcoholes, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley, por lo que dicho acto no puede ser calificado como ilegal ni arbitrario, pues no responde al mero capricho de la autoridad, sino a una decisión fundada en razón de los antecedentes que se tuvieron a la vista.

Pide tener por evacuado el traslado conferido dentro del plazo legal y en definitiva, rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas.

Tercero. Que, habiéndose ordenado remitir los antecedentes a la Fiscalía Judicial de esta Corte, la fiscal judicial Clara Carrasco Andonie, luego de referirse a los antecedentes de la causa, informa:

Que la entidad edilicia no efectuó alegación respecto a la eventual extemporaneidad del reclamo presentado, no obstante ello, de los antecedentes acopiados aparece que el acto reclamado es el Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, que le fue notificado el 14 de julio de 2023, que dispuso rechazar la renovación de la patente de alcoholes Rol 500.794-k, ante el Alcalde se interpuso el reclamo el 18 de agosto de 2023, este reclamo no fue respondido por la Municipalidad dentro del plazo legal, cuestión certificada por el Secretario de la Municipalidad, y el 27 de septiembre pasado el reclamante recurrió ante la Corte de Apelaciones.

De las fechas recién señaladas se concluye que el reclamo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, ya que los quince días que el artículo 151 de la Ley 18.695 señala en su letra d), deben contarse desde el vencimiento de los quince días que la letra c), del mismo artículo, establece para que el Alcalde responda el reclamo presentado ante él.

En ese sentido, como el reclamo fue presentado ante el Alcalde el 18 de agosto de este año, éste tenía hasta el 8 de septiembre para responder y desde ese día comenzó a correr el plazo para recurrir ante la Corte, y no desde el 22 de septiembre, día de la certificación hecha por el Secretario Municipal de la falta de

pronunciamiento del mismo, como señala el reclamante en el escrito de su recurso.

En segundo lugar, indica que tampoco cumple el reclamo la obligación de señalar con precisión la norma legal trasgredida y la forma en que se ha producido la infracción de ella, requisito exigido también en la letra d) del artículo 151 de la Ley 18.695, puesto que en el recurso se indican normas de la Ley de Alcoholes y luego se señala falta de fundamentación del acto reclamado, indicando jurisprudencia que fijaría estándares para la aplicación de las normas que señala sobre la materia.

Por estas razones, tratándose de un recurso de derecho estricto, se es de parecer que el reclamo debe ser rechazado, al no cumplir con los requisitos formales establecidos por la Ley para su interposición.

Sin perjuicio de lo recién señalado, en opinión de la fiscal judicial, el Decreto reclamado y la decisión del Concejo Municipal, no se encuentran fundamentados en hechos objetivos que los respalden y que justifiquen la negativa a renovar la patente de alcoholes del reclamante, lo que podría hacer devenir el acto en ilegal y arbitrario, si se desestiman los reparos formales expresados precedentemente.

Finalmente, formula su dictamen en orden que "En consecuencia, y por las razones formales señaladas, esta representante del Ministerio Público es de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por don Juan Carlos Hernández, en contra del Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, salvo mejor parecer de SS. Ilma.".

Cuarto Que, de lo expuesto precedentemente, el reclamo de ilegalidad presentado por Juan Carlos Hernández Hernández, al amparo del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dirige a cuestionar la legalidad del Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, de la I. Municipalidad de Santiago, por medio del cual se promulgó el Acuerdo N° 283 del Concejo Municipal de Santiago adoptado en sesión del 14 de junio de 2023, que dispuso rechazar la renovación de la patente de alcoholes Rol 500.794-k.

Quinto. Que la acción intentada resulta oportuna teniendo presente que el reclamo de ilegalidad se presentó ante la autoridad edilicia el 18 de agosto de 2023, la que no dio respuesta oportuna en el plazo de 15 días, términos que debe computarse de lunes a viernes y solo una vez expirado dicho término comienza a correr el previsto en la ley para la interposición de la reclamación judicial.

Sexto. Que en cuanto el segundo vicio formal informado por la Fiscalía Judicial, en cuanto "(no) cumple el reclamo la obligación de señalar con precisión la norma legal trasgredida y la forma en que se ha producido la infracción de ella", del sólo examen *prima facie* del recurso se advierte que se funda exclusivamente en la falta de motivación del acto, como lo corrobora además con la profusa jurisprudencia citada.

Lo anterior, natural e indefectiblemente reconduce su comprensión a la invocación del artículo 41, inciso tercero de la Ley N° 19.880, como principal norma infringida dado su carácter de norma vertebrante de la teoría del Acto jurídico Administrativo, la que, para su validez, exige que "la decisión será fundada".

De esta forma, la falta de la cita legal precisa resulta en una omisión meramente formal, que no obsta a la comprensión cabal de los fundamentos del recurso y por tanto, no invalida la acción de reclamación intentada.

Séptimo. Que así las cosas, el marco normativo aplicable al caso está delineado por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en que el primero citado, dispone que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares...".; y por su parte, los incisos 4° y 6° del artículo 41 del mismo cuerpo legal, disponen: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.", como asimismo, que "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.". Y por tanto, en la especie, con los motivos que fundamentan el ejercicio de la potestad discrecional que detenta la Municipalidad para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, como señala el artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695.

Octavo. Que en este punto, aparece que el Decreto Sección 2da Secc. 2da N° 5475 que rechazó la renovación de la patente de alcohol solicitada por la reclamante, se encuentra fundado en un único considerando, a saber: "QUE, no obstante, lo señalado en los documentos del Expediente Administrativo, para los integrantes que participan del Concejo, es motivo de RECHAZO, los problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector".

Noveno. Que, efectivamente, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen invocado por la reclamada, ha manifestado que "los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe verificar -como son la ausencia de inhabilidad, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en caso de patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios, entre otros-, sino también elementos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionados en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal. Lo anterior, concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, como es, en la materia que se analiza, la vinculada con proteger la calidad de vida de los vecinos, por cuanto en la medida que ese aspecto pueda verse afectado por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver. Cabe anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa.".

No obstante lo anterior, cabe destacar que el mismo Dictamen invocado establece que "En todo caso, es necesario anotar que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en estos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 -que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos

de los Órganos de la Administración del Estado-, como asimismo con lo sostenido por la jurisprudencia administrativa, recogida, entre otros, en los dictámenes N°s.60.170, de 2008; 54.968, de 2009 y 13.207, de 2010.".

Décimo. Que así las cosas, resulta incuestionable que el ejercicio de la potestad discrecional atribuida a la Municipalidad en virtud del citado artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695, está sujeta al control de motivación propio de todo acto administrativo, aún sea de naturaleza discrecional como es el caso, lo que resulta tanto por exigencia de la normativa expresa de la Ley N° 19.880 ya citada, como de su propia naturaleza, toda vez que como se concibe en una definición ampliamente aceptada, la discrecionalidad es "una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, indiferentes jurídicos". (García Enterría Fernández, citado por José Miguel Valdivia, en Manual de Derecho Administrativo, Ed. Tirant Lo Blanch.2018, página 224).

En consecuencia, ello significa que, en ejercicio de la potestad discrecional conferida a la autoridad, ésta puede elegir entre las diversas alternativas admitidas por el derecho,-en la especie, renovar o rechazar la patente de alcohol respectiva-, considerando, como se señala la Contraloría General de la Republica y comparte esta Corte, tanto la verificación de elementos objetivos como lo es el cumplimiento de la normativa regulatoria, como otros que importen una evaluación o apreciación de mérito, oportunidad o conveniencia, relacionados con la afectación de la calidad de vida de los vecinos por el expendio de bebidas alcohólicas.

Con todo, en el marco de la discrecionalidad autorizada, no toda alternativa resulta jurídicamente aceptada -a riesgo de derivar en arbitrariedad-, sino sólo aquella que resulta motivada o justificada en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, tanto en cuanto los elementos regulatorios objetivos como en los elementos fácticos que configuren los juicios de mérito en que sostenga su decisión la autoridad. A contrario sensu, la falta de esta justificación razonada del acto discrecional, lo hace derivar en arbitrario, esto es, contrario a la razón, a la lógica o basado en el mero capricho de la autoridad.

Undécimo. Que en abono a la justificación del acto, la municipalidad alega que el Decreto Secc. 2da N° 5475 de 12 de julio de 2023, que ordena la no

renovación de la patente hace mención expresa a los problemas de inseguridad, delitos e incivilidades en el sector, los que además se apoyan en "un informe de Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol, elaborado por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, el cual concluye que el local se emplaza en un ambiente socio delictual de mediano grado, por lo que existen observaciones a la renovación de la patente de alcohol referida.".

Que al respecto, los vistos del Decreto impugnado no contemplan el referido informe de Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol que invoca en esta sede la municipalidad, de manera que, formalmente, no se puede considerar parte de los fundamentos del acto recurrido, en la forma que regula al efecto el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, en cuanto "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."

Decimosegundo. Que en un segundo aspecto, debe considerarse que en su informe, la municipalidad acompaña dos versiones de esta Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol.

El primero, de 22 de mayo de 2023, esto es, de una data anterior a la sesión del Concejo y por tanto, es el que tuvo a la vista parta su deliberación y decisión,

El segundo, de 1 de septiembre de 2023, requerido por la División Jurídica del municipio el 22 de agosto, por ende, con posterioridad al reclamo de ilegalidad en sede administrativa interpuesto el 18 de agosto.

Cabe destacar que sobre la base de similares antecedentes, las conclusiones de uno y otro informe, con sólo tres meses de diferencia, son distintas.

En efecto, en el primero, se concluye que "la Unidad de Análisis y Proyectos de la Dirección De prevención y Seguridad Comunitaria se pronuncia a esta solicitud como "Con observaciones." Y que "esta manera, es importante que la renovación de patentes de alcohol considere la mitigación de los impactos negativos en la comunidad y fomente a través de medidas un ambiente seguro y agradable para los residentes del barrio Panamá.".

En cambio, el segundo informe concluye, con los mismos antecedentes, una situación distinta: "La Unidad de Análisis y Proyectos de la Dirección De prevención y Seguridad Comunitaria se pronuncia... En Consideración, las condiciones que presenta en el lugar y sus alrededores en cuanto a delitos e incivilidades". Ello según señala "Tras analizar cuidadosamente la información geoprocesada espacialmente sobre la ubicación de la patente de alcohol en Yungay 2288 y considera todos los aspectos relevantes, se ha determinado considerar la solitud como "En Consideración". Esta decisión se basa en varios factores relacionados con la seguridad y la incivilidad en el área circundante.".

Habidos los mismos datos analizados, resulta incomprensible el cambio de evaluación del estado "Con observaciones" a "En consideración", que sostiene la comparación de ambos informes. Más aún, cuando no resulta explicado tampoco ni en ellos, ni en el informe de la Municipalidad, el contenido y alcance de dichas evaluaciones, tanto en general, como para efectos de considerarlo como antecedente en la evaluación del proceso de renovación de patentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el primer Informe de 5 de mayo de 2023, si bien como señala concluye "que el local se emplaza en un ambiente socio delictual de mediano grado," no afirma que "existen observaciones a la renovación de la patente de alcohol referida", sino que sólo expresa, como se dijo "Con observaciones", sin que de ello pueda colegirse la naturaleza, pertinencia o medida de esos eventuales reparos para conceder la patente de alcohol que se discute.

Decimotercero. Que del examen de los antecedentes aportados en este procedimiento, especialmente del Acta del Concejo en que se arribó al acuerdo que funda el acto recurrido y del Informe de Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol que tuvo a la vista, se advierte que no hubo antecedentes concretos y específicos, respecto de la actividad comercial amparada por la patente de que es titular el recurrente de autos, que justificaran la decisión adoptada.

En cambio, la decisión aparece adoptada exclusivamente por la circunstancia que la patente de alcohol se situaba en un sector en que existen

"problemas de inseguridad, delitos e incivilidades", sin que se haya establecido nexo causal ni vinculación alguna con la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas que ampara la referida patente, situación que excede al ámbito de control o dominio de la actividad comercial desarrollada por el recurrente.

En consecuencia, dichas referencias aparecen generales, vagas e imprecisas, atribuyendo una relación de amplia causalidad a la actividad del actor en relación con los referidos problemas de "inseguridad, delitos e incivilidades".

Lo anterior resulta insuficiente para fundar la decisión adoptada, al atribuir a la actividad del recurrente las consecuencias antes descritas sin antecedentes directos de incumplimiento de la normativa de la Ley de Alcoholes u otras actuaciones que pudieran fundar tal aseveración y relacionar su actividad comercial con la situación de inseguridad del entorno, lo que la hace derivar por tanto, en arbitraria.

Decimocuarto. Lo anterior se ve agravado en razón que el propio acto recurrido reconoce explícitamente un actuar contrario a los informes técnicos que se tuvo a la vista al momento de adoptar el acuerdo del Concejo, situación que se indica en el único considerando fundante, al señalar que la decisión es adoptada "no obstante, lo señalado en los documentos del expediente Administrativo".

De ello, se debe colegir que el mentado Informe de Evaluación de Problemas de Seguridad Entorno Patente de Alcohol, en su conclusión de "Con observaciones" no obstaba al otorgamiento de la patente, pues expresamente sostenía "que la renovación de patentes de alcohol considere la mitigación de los impactos negativos en la comunidad y fomente a través de medidas un ambiente seguro y agradable para los residentes del barrio Panamá.". Es decir, proponía medidas de mitigación y de fomento del medio ambiente seguro y en caso alguno, la no renovación de la patente.

Esta última consideración hace más intenso el reproche a la extralimitación de los bordes discrecionales de la facultad ejercida en estas condiciones, pues, si bien tales informes no resultan vinculantes, una decisión distinta que resulta abiertamente contraria a los antecedentes sometidos a su decisión, máxime

cuando no se fundamentan en otros motivos legítimos como acontece en este caso, exigiría dar razones por las cuales se desestiman los primeros y al no hacerlo, evidencia el mero capricho que se expresa en el considerando único de la resolución recurrida.

Decimoquinto. Que así las cosas, esta Corte comparte lo señalado por la Fiscal Judicial en su informe, en cuanto, "el Decreto reclamado y la decisión del Concejo Municipal, no se encuentran fundamentados en hechos objetivos que los respalden y que justifiquen la negativa a renovar la patente de alcoholes del reclamante".

Decimosexto. De esta manera, resulta comprobada la ilegalidad que denuncia el reclamante, en cuanto la falta de motivación del Acuerdo del Consejo Municipal y, por ende, del Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, que dispuso rechazar la renovación de la patente de alcoholes Rol 500.794-K, lo que conduce a acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto, conforme a los argumentos antes señalados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N°18.695, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Juan Carlos Hernández Hernández, en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio Secc. 2da N°5475, de 12 de julio de 2023, que rechazó la renovación de la patente de alcoholes Rol 500.794-K, para el segundo semestre de 2023, debiendo procederse por el ente municipal a la inmediata renovación de dicha patente, sin más trámite

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Luis Hernández Olmedo.

No firma la Ministra señora Durán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 605-2023.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.